

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**SALA PENAL TRANSITORIA
COMPETENCIA N° 37 - 2010**

ICA

Lima, veintidós de marzo de dos mil once.-

VISTOS; la contienda negativa de competencia promovida por la Sala Penal Liquidadora de Chincha; interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema Barrios Alvarado; con lo expuesto por el señor Fiscal Supremo en lo Penal; y **CONSIDERANDO:**

Primero: Que, habiendo surgido una contienda negativa de competencia entre Salas Penales Superiores corresponde resolver a este Supremo Tribunal, conforme a lo dispuesto por el artículo veintiocho del Código de Procedimientos Penales; en efecto, la cuestión de competencia se origina porque la Sala Penal Liquidadora Permanente de Ica, no radicó competencia para conocer los autos que le fueron remitidos por la Sala Penal Liquidadora de Chincha. **Segundo:** Que, mediante resolución de fecha veintiocho de mayo de dos mil diez, obrante a fojas quinientos treinta y cinco -corregida a fojas quinientos treinta y siete- la Sala Penal Liquidadora de Chincha dispuso derivar el presente proceso a la Sala Penal Liquidadora de Ica, amparándose en lo dispuesto por la Resolución Administrativa número ciento treinta y uno guión dos mil diez guión CE guión PJ, la cual, en su artículo uno, dispuso un conjunto de medidas con relación a la competencia de las circunscripciones y de los respectivos órganos jurisdiccionales del Distrito Judicial de Ica, entre ellas, incorporar el distrito de Santo Domingo de Capillas de la provincia de Huaytará -donde se suscitaron los hechos investigados- a la competencia territorial de los órganos jurisdiccionales de la sede judicial de la Corte Superior de Justicia de Ica; sin embargo, la Sala Penal Liquidadora Permanente de Ica, mediante resolución de fecha quince de julio de dos mil diez, obrante a fojas quinientos treinta y nueve, devolvió los autos, señalando lo siguiente: **a)** que éstos no se sustancian con el nuevo Código Procesal Penal; **b)** que se investigan hechos que se produjeron con antelación a la vigencia de la resolución

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL TRANSITORIA

COMPETENCIA Nº 37 - 2010

ICA

administrativa precitada; **c)** que la Segunda Disposición Final Complementaria del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente caso, menciona que si bien las normas procesales son de aplicación inmediata, las reglas de competencia continúan rigiéndose por la norma anterior; y, **d)** que la provincia de Chincha ya asumió conocimiento de los autos con antelación, y por ende, su competencia no puede soslayarse con la emisión de la resolución administrativa anotada. **Tercero:** Que, por su parte, la Sala Penal Liquidadora de Chincha, en la resolución de fojas quinientos cuarenta y uno, de fecha veintisiete de julio de dos mil nueve, que dispuso elevar la presente causa a este Supremo Tribunal a fin de dirimir la contienda de competencia suscitada, expuso los siguientes fundamentos: **i)** que la resolución administrativa citada, no contiene ninguna distinción sobre si la nueva competencia que dispone es respecto a los procesos que se originen a consecuencia de acciones delictivas realizadas con posterioridad a su expedición, por lo que debe entenderse que es para todos los hechos investigados jurisdiccionalmente, sean anteriores o posteriores a la expedición de dicha disposición; **ii)** que la resolución comentada tampoco distingue entre hechos tramitados con el nuevo Código Procesal Penal o con el Código de Procedimientos Penales, entendiéndose que rige para todos los procesos; por lo tanto, no pueden hacerse distinciones donde la norma no distingue; y, **iii)** que en el presente caso aún no se ha instalado audiencia, por lo que no resulta de aplicación la Segunda Disposición Final de las Disposiciones Complementarias del Código Procesal Civil. **Cuarto:** Que, la principal regla de competencia en materia procesal penal viene fijada por un criterio de territorialidad, tal como lo señala el inciso uno del artículo diecinueve del Código de Procedimientos Penales; por otro lado, de conformidad con el artículo veintinueve de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley número veinticinco mil ochocientos sesenta y nueve, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial se encuentra

10

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL TRANSITORIA
COMPETENCIA N° 37 – 2010

ICA

facultado para "reubicar Salas de Cortes Superiores y Juzgados a nivel nacional, así como aprobar la demarcación de los Distritos Judiciales y la modificación de sus ámbitos de competencia territorial", lo cual en modo alguno constituye una vulneración al principio de predeterminación del Juez en la ley, de conformidad con el criterio asumido por el Tribunal Constitucional en las sentencias recaídas en los expedientes número cero doscientos noventa guión dos mil dos guión HG oblicua TC, mil setenta y seis guión dos mil tres guión HC oblicua TC y seis mil ochocientos cincuenta guión dos mil cinco guión PH oblicua TC; sin embargo, estas disposiciones no están exentas de los criterios de aplicación temporal que rigen el ordenamiento jurídico en general.

Quinto: Que, en tal contexto, debe precisarse que la Resolución Administrativa número ciento treinta y uno – dos mil diez -CE-PJ se dictó en el marco de la implementación del nuevo Código Procesal Penal en el Distrito Judicial de Ica y dispuso una serie de medidas con relación a la competencia de las circunscripciones y de los respectivos órganos jurisdiccionales en el referido distrito judicial –entre ellas dispuso la incorporación del distrito de Santo Domingo de Capillas, lugar en el que ocurrieron los hechos delictivos, a la competencia territorial de los órganos jurisdiccionales de la sede judicial de la Corte Superior de Justicia de Ica-; que, sin embargo, no precisó si la nueva delimitación de la competencia territorial comprendía también a todos los procesos que se encontraban en trámite. **Sexto:** Que, teniendo en cuenta lo expuesto y habida cuenta que la cuestión suscitada se relaciona con aplicación de normas de carácter procesal, al caso resulta de aplicación supletoria la Segunda Disposición Final del Código Procesal Civil -por así permitirlo la Primera Disposición Final del referido código-, que establece "*Las normas procesales son de aplicación inmediata, incluso al proceso en trámite. Sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior: las reglas de competencia, (...)*"; que, siendo ello así, es evidente que la referida resolución administrativa –en virtud de la cual se modificaba las reglas de competencia del lugar donde ocurrieron los hechos- no era

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL TRANSITORIA

COMPETENCIA N° 37 - 2010

ICA

aplicable a los procesos en trámite. **Sétimo:** Que, por otro lado, si bien la Sala Penal Liquidadora de Chincha sostiene que la mencionada norma no le resulta aplicable, pues al no haberse dado inicio al juicio oral aún no había asumido competencia; sin embargo, se aprecia que con anterioridad la misma Sala realizó una serie de actos procesales que denotan de manera indubitable que había asumido competencia sobre el proceso, en consecuencia, lo argumentado en tal sentido no resulta amparable, más aún si existe norma expresa que regula las cuestiones de competencia en las situaciones como la surgida en el presente proceso, por lo que la mencionada Sala Superior de Chincha debe seguir conociendo del proceso. Por estos fundamentos: **DIRIMIERON** competencia a favor de la Sala Penal Liquidadora de Chincha de la Corte Superior de Justicia de Ica, órgano jurisdiccional que deberá continuar con el trámite de la causa; en el proceso seguido contra Herber Ricardo Arteaga Becerra, Félix Oswaldo Paucar Ojeda, Froilán Echegaray Huaroto, Daniel Francisco Lengua Aquije y Ramiro Chauca Llerena por la comisión del delito contra la Administración Pública, en las modalidades de peculado doloso y colusión desleal, en agravio de la Municipalidad Distrital de Santo Domingo de Capillas; y los devolvieron.- S.S.

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

VILLA BONILLA

BA/ccm

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DINY YURIANIEVA CHAVEZ VERAMENDI
SECRETARIA (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

05 MAYO 2011